



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FRE 5646/2026/5

REGISTRO Nº: 215/2026

Buenos Aires, 7 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los jueces Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, para resolver en el presente legajo **FRE 5646/2026/5**, caratulado: **"VILLALBA, Cristian Ramón s/queja por impugnación denegada (art. 361)"**.

Y CONSIDERANDO:

Los **señores jueces Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky** dijeron:

I. La jueza con funciones de revisión del Colegio de Jueces de Resistencia, el 23 de septiembre de 2026, declaró mal concedida por extemporánea la impugnación deducida por la defensa de Cristian Ramón Villalba, en función de lo establecido por los arts. 114, 223, 360 y concs. del C.P.P.F.

La impugnación de la defensa había sido presentada contra la decisión del juez Federal de Garantías n° 1 de Formosa que -en lo que aquí interesa- dispuso prorrogar la prisión preventiva del nombrado Villalba por cuarenta y tres (43) días corridos, hasta el 23 de octubre de 2026.

II. Contra esa resolución, la defensa particular de Villalba presentó queja ante esta instancia.

III. El presente recurso de hecho no puede hallar viabilidad puesto que para habilitar esta instancia se exige como requisito ineludible la deducción de una impugnación en casación ante el tribunal que dictó la resolución, el que realizará un estudio sobre la admisibilidad de dicho remedio procesal y, frente a la no concesión del mismo, el impugnante



podrá interponer un recurso de queja ante esta Cámara Federal de Casación Penal (arts. 360 y 361 del C.P.P.F.).

Ante la insalvable omisión incurrida por el recurrente, corresponde no hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

IV. Por lo expuesto, entendemos que corresponde no hacer lugar a la queja interpuesta por la defensa de Cristian Ramón Villalba, sin costas (arts. 361, 386 y cctes. del CPPF).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara Federal de Casación Penal con motivo de la queja interpuesta por la defensa técnica de Cristian Ramón Villalba. Mediante el remedio directo cuestiona la decisión dictada el 23 de septiembre de 2026 por la jueza con funciones de revisión del Colegio de Jueces de Resistencia, en la cual se declaró mal concedida por extemporánea la impugnación deducida contra el pronunciamiento del juez federal de garantías N° 1 de Formosa que había dispuesto la prórroga de la prisión preventiva de Villalba por el término de cuarenta y tres (43) días corridos.

Frente a ello, la asistencia técnica interpuso la presente vía de hecho solicitando la apertura de la instancia de revisión. Sostuvo que la resolución recurrida causa un agravio de imposible reparación ulterior al conculcar garantías constitucionales de primer orden, en especial la libertad personal, el debido proceso legal, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia en materia cautelar; por lo que petitionó que se revoque la extemporaneidad declarada y se conceda la impugnación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FRE 5646/2026/5

II. Si bien es cierto que la vía de hecho articulada por la defensa de Cristian Ramón Villalba no ha sido correctamente presentada en los términos precisos del régimen formal de impugnación aplicable (arts. 360 y 361 del C.P.P.F.), por haberse omitido la deducción de la correspondiente impugnación ante el tribunal de origen, las particulares circunstancias de la causa imponen enmendar dicho obstáculo formal en resguardo de garantías constitucionales superiores que amparan el derecho de defensa del imputado, como así también el debido proceso legal (art. 18 de la C.N), agravios éstos de imposible reparación ulterior.

El derecho al recurso es del imputado (art. 8.2.h CADH) y debe ser ejercido mediante una defensa eficaz y, en caso de no serla, es obligación de los tribunales arbitrar los medios necesarios para garantizarla (en lo pertinente, CSJN, Fallos: 311:2502; caso "Ártico c. Italia" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -rto. el 13/5/1980-; y arts. 18 de la C.N., 8 inc. 2 "d" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces en materia penal debemos "extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa" y asegurar que "quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio" (CSJN, -mutatis mutandis- autos G. 662. XLIV "Guzmán, Jorge Alberto s/homicidio simple -causa n° 40/06-", rta. el 31/8/2010; y causa C. 514. XLIV "Cajal, Orlando Antonio



s/homicidio calificado por alevosía -causa nro. 27.309/07-", rta. el 21/9/2010).

En la misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha remarcado que la obligación estatal de garantizar asistencia técnica exige proteger "*derechos no teóricos ni ilusorios, sino concretos y eficaces*" (caso "Ártico c. Italia" citado).

En análogos y coherentes términos me había ya pronunciado al votar en la causa "Perotti, Daniel Rubén s/recurso de casación" -causa N° 11.923, Reg. 13.549, rta. el 15/6/2010-; luego en las causas "Scovotti, Carlos Alberto s/recurso de queja" -causa N° 12.410, Reg. 14.551, rta. el 2/3/2011-; y "ROMERO, Agustín Marcos s/recurso de queja", -causa N° 14.163, Reg. N° 4/11, rta. en 2011-.

En este orden de razonamiento, las normas constitucionales e internacionales -artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 8, inc. 2, ap. "h" de la CADH; y artículo 14, inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)- impiden que la rigidez formalista o la obstrucción del trámite priven al encausado de un control judicial sustancial respecto de su pretensión, máxime cuando se trata de una persona privada de la libertad.

En el caso, impedir la revisión de la prórroga de su encierro cautelar con sustento en una omisión técnica o un estricto rigor formal traduciría un cercenamiento de la tutela judicial efectiva.

III. Por lo expuesto, considero que corresponde HACER LUGAR a la queja deducida por la asistencia técnica de Cristian Ramón Villalba, DECLARAR mal denegada la impugnación,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
FRE 5646/2026/5

CONCEDERLA, sin costas, y ANULAR la resolución impugnada del 23 de septiembre de 2026 dictada por la jueza de revisión; y REMITIR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que ponga en conocimiento del imputado lo aquí actuado para que exprese concretamente si es su voluntad recurrir el auto de prórroga de prisión preventiva (arts. 360, 361, 386 y cctes. del CPPF).

En mérito del Acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la queja deducida por la defensa de Cristian Ramón Villalba, **SIN COSTAS** (arts. 361, 386 y cctes. del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbaajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

